

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 50001333300320160000100
Demandantes: Luz Stella Andrade Palacios
Francisco Antonio Londoño Pastrana
Cesarea Palacios Mena
Héctor Enrique Andrade Valencia
Cristhian Camilo Londoño Quejada
Zamir Andrés Londoño Quejada
Demandados: Hospital de San José del Guaviare E.S.E
Médicos Asociados S.A-Clínica Federman
Compañía Aseguradora de Fianza S.A-Confianza S.A (llamado en garantía)
La Previsora S.A Compañía de Seguros (llamado en garantía)

En auto de fecha 6 de mayo de 2022, al constatarse que el testimonio de la Dra. María Carolina Castillo Pérez fue decretado desde el año 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara si había obtenido información o ubicación de la testigo a declarar, o si era su deseo desistir de la prueba, dado que el periodo probatorio no se podía extender definitivamente.

Así mismo, se afirmó que, en caso contrario, esto es, en caso de que no se lograra la ubicación o información sobre la testigo, o no se desistiera del testimonio, se daría aplicación a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 178 del CPACA, esto es, el desistimiento tácito de la actuación procesal.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial de la parte actora, cuya solicitud fue negada a través de providencia de fecha 29 de noviembre del año 2022.

El actor nuevamente recurrió la decisión adoptada en el auto anterior, siendo esta vez rechazada por improcedente a través de providencia del 12 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243A del CPACA.

Ahora bien, en memorial de fecha 14 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, le informa al Despacho que no desiste del testimonio decretado, en tanto, *“mi cliente LUZ STELLA ANDRADE PALACIOS, me manifestó que ella se comprometía a ubicar a la doctora MARÍA CAROLINA CASTILLO FLOREZ”*.

En este orden de ideas, si bien, se le ha concedido al apoderado judicial de la parte actora tiempo suficiente para lograr la ubicación de la testigo para el recaudo de la prueba testimonial decretada, se observa que el mandatario judicial acreditó que, a través del oficio del 08 de agosto de 2020, la entidad COMPENSAR, le negó el suministro de la información de la dirección de la médico testigo, alegando la reserva en la información y que solo podrá ser solicitada por los órganos de control, el empleador o cotizante directo, por lo cual, este Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a COMPENSAR, con el fin de que, en el término de cinco (5) días,

contados a partir de la notificación de la presente providencia, y con destino a este juzgado, remita la información en la que conste la dirección física o electrónica de notificación de la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.626, con el fin de que sea citada a comparecer al presente expediente en calidad de testigo de la parte demandante.

Así mismo, por cumplirse con los requisitos legales, se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Médicos Asociados S.A-Clínica Federman, presentada en memorial de fecha 3 de mayo de 2023.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA oficiar a la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, con el fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la información en la que conste la dirección física o electrónica de notificación de la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.626.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Francisco José Moreno Rivera al poder que le fuera conferido por la entidad demandada Médicos Asociados-Clínica Federman, de conformidad al memorial presentado el 3 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren y mantengan actualizados los canales digitales elegidos para los fines del proceso y que envíen a través de los mismos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales y con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

QUINTO: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., puede ser remitido a través de la ventanilla virtual SAMAI. Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos, los mismos se deberán adjuntar en un solo archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB, y los que sean allegados por otro medio o canal no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

(firmada electrónicamente)
NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ